



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00258-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: KETTY MARGARITA KAMMERER REYES

DEMANDADO: MARLON OSCAR CRESPO BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, 20 de junio de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KETTY MARGARITA KAMMERER REYES, contra el señor MARLON OSCAR CRESPO BOHORQUEZ.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos, se denota que en el numeral tercero del acápite de "HECHOS" se afirma que el último domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de Malambo – Atlántico, e igualmente en el encabezado de la acción en estudio se anuncia como domicilio de la demandante el Municipio de Malambo – Atlántico, por lo que a prima facie podría pensarse que la competencia por factor territorial correspondería a esta agencia judicial.

No obstante, es menester resaltar que se advierte imprecisión respecto al domicilio de la demandante, toda vez que en el acápite de "NOTIFICACIONES" se indica que este lo tiene en "la carrera 9 No. 2-31 Barrio El Cafetal, Villa Nueva La Guajira", y por otro lado, en el numeral octavo del acápite de "HECHOS" se informa que actualmente la parte actora se encuentra domiciliada por fuera del país en la ciudad de Chicago – Estados Unidos, como prueba de esto último se vislumbra que el poder para actuar conferido a la profesional del derecho que invoca la presente demanda se otorgó a través del Consulado Colombiano en dicho lugar.

Circunstancias de las cuales se extrae que, no se cumple la condición dispuesta en el Numeral 2° del Artículo 28 del CGP, pues como se advierte la demandante no conserva su domicilio en el Municipio de Malambo – Atlántico, lugar que fuera el último domicilio conyugal anterior, sino que por el contrario lo ostenta en otra ciudad diferente.

De lo anterior, surge evidente que en el presente asunto la competencia por factor territorial habrá de determinarse por la regla general contenida en el Numeral 1° del Artículo 28 ibídem, según el cual se establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (..) ". Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en ese sentido acorde a lo manifestado en el acápite de "NOTIFICACIONES" se observa que el demandado tiene su domicilio en "la calle 58 No. 42 – 31 en la ciudad de Medellín"; en virtud de todo lo expuesto, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez del domicilio del extremo pasivo, esto es el del Juez de Familia Oral del Circuito de Medellín (Reparto); en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KETTY MARGARITA KAMMERER REYES, contra el señor MARLON OSCAR CRESPO BOHORQUEZ, por falta de competencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Medellín (Reparto) o la Oficina Judicial o de servicios de dicha ciudad para que proceda a su reparto entre los Jueces De Familia de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02